

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 10 de agosto de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO VIEDA URREA
**EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR**
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00220-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 26 de abril de 2018, que revocó la providencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2017.

En consecuencia procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS ALBERTO VIEDA URREA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor LUIS ALBERTO VIEDA URREA presentó demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- La suma de \$10.558.007, correspondiente a la diferencia entre lo pagado mensualmente, sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con ocasión al reajuste entre el 23 de mayo de 2004 y 13 de diciembre de 2011.
- Por la suma de \$4.027.389 correspondiente a la diferencia entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con ocasión al reajuste entre el 23 de mayo de 2004 y 13 de diciembre de 2011.
- Por la suma de \$29.565.406, correspondiente a los intereses causados sobre las sumas indicadas en el numeral (1.1) y (1.2) conforme a la tasa de intereses certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una

sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia emitida por esta jurisdicción por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2011, por medio de la cual se ajusta la asignación mensual de retiro del señor LUIS ALBERTO VIEDA URREA.
- Copia simple de la Resolución número 13670 del 2 de octubre de 2012 proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento del fallo proferido el 12 de julio de 2011 por este Despacho.

Procede el Despacho a resolver si así presentada la documentación, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la

calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial, siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo promovido con fundamento en una sentencia judicial, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, dentro del radicado No. 50001-33-33-005-2017-00220-01, respecto a los requisitos del título ejecutivo para iniciar proceso ejecutivo con ocasión de sentencia judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., señaló lo siguiente:

“para el numeral 1, el único requisito para ejecutar una sentencia judicial, proferida por ésta jurisdicción, es demostrar que la misma está debidamente ejecutoriada, lo anterior tiene especial consonancia con el artículo 114 del C.G.P., en su numeral 2, al advertir que: “ las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria” eliminando con ello, la ritualidad de allegar, en copia autentica los documentos para conformar el título ejecutivo”

En síntesis, el título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo iniciado con ocasión de sentencia judicial es complejo y, está conformado por la providencia y el acto que expide la administración, además, se requiere que la sentencia esté debidamente ejecutoriada.

2.2 Análisis del caso concreto

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es claro que en este caso como lo que se pretende ejecutar son las diferencias pensionales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre de 2011, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que en los procesos ejecutivos iniciados con ocasión de providencia judicial, el título ejecutivo es complejo pues está conformado por la providencia y el acto administrativo proferido por la Administración con el fin de cumplirla, es claro que en el presente caso además de aportar la sentencia judicial se requiere que sea aportado el acto administrativo proferido por la entidad.

Por lo anterior, revisada la documentación aportada como título ejecutivo, para el Despacho es claro que dicha documentación presentada reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Respecto a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 14 de mayo de 2014, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) señaló lo siguiente:

*"(...) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor- aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos como se verá más adelante-. **La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación;** es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado (...)"*

Ahora bien, es preciso analizar si el título ejecutivo reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Se dice que la obligación es clara, pues no surge duda del contenido y características de la obligación. Es además expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso.

Ahora bien, y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se evidencia que lo que pretende el demandante es el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.558.007, correspondiente a la diferencia entre lo pagado mensualmente, sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con ocasión al reajuste entre el 23 de mayo de 2004 y 13 de diciembre de 2011.
2. \$4.027.389 correspondiente a la diferencia entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con ocasión al reajuste entre el 23 de mayo de 2004 y 13 de diciembre de 2011.
3. \$29.565.406, correspondiente a los intereses causados sobre las sumas indicadas en el numeral 1 y 2 conforme a la tasa de intereses certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisada la Resolución número 13670 del 2 de octubre de 2012 suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que la entidad demandada, no reconoció el pago de alguna suma de dinero a favor del señor LUIS ALBERTO VIEDA URREA, pues la entidad demandada consideró que efectuada la liquidación, ésta no da lugar al pago de alguna suma, toda vez que los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

Igualmente, se observa que el artículo tercero de la mencionada resolución concedió el recurso de reposición, por tanto, es claro que si la parte demandante no estaba de acuerdo con la decisión tomada con la entidad debió interponer el respectivo recurso, circunstancia que no está demostrada dentro del proceso.

Por lo anterior, revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se advierte que ellos no cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de ellos no se desprende una obligación clara y expresa a favor del demandante, pues no se reconoció ningún valor a favor del señor LUIS ALBERTO VIEDA URREA incumpliendo así los requisitos de fondo del título ejecutivo, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

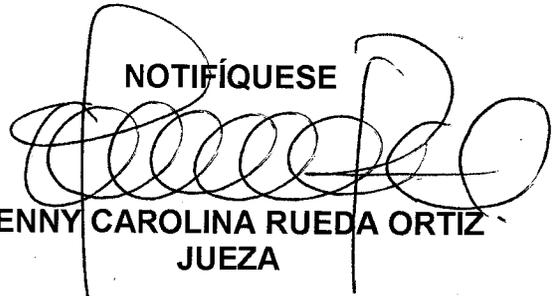
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **LUIS ALBERTO VIEDA URREA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

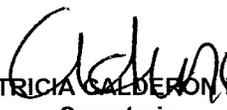
NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 10 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 37 del 13 de agosto de 2018.


LILIANA PATRICIA SALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria